



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00279-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Héctor José Pinzón Cabrera, en contra de COLPENSIONES por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que, el día 05 de mayo del año en curso mediante correo electrónico dirigido a Colpensiones (informate@colpensiones.gov.co), solicito la devolución de ahorros y tramite del bono pensional, adjuntando los documentos pertinentes, trámite que realizo de manera virtual, en razón a un comunicado de carácter general emitido por Colpensiones en donde se informaba a la ciudadanía interesada en tramitar su pensión de jubilación por ese medio, debido a la emergencia sanitaria que se presenta en la actualidad.
- 1.2. Señalo que trato de obtener información de su trámite por los distintos medios, como los son la página de Colpensiones e internet, sin obtener resultados positivos, en consecuencia, opto por remitirles un oficio haciendo una presentación de manera más formal a su requerimiento, teniendo en cuenta, que para el 04 junio de 2020 no fue posible obtener información ni personalizada, ni telefónica ni por vía digital.
- 1.3. Afirmo que presento derecho de petición en el mes de Junio el cual fue enviado por correo certificado el día 4 de junio de 2020, (adjunta guía Servientrega No. 9116248668) a la dirección Cra. 10 No. 72-33 Torre B piso 11 – Sede Principal de Colpensiones, solicitándoles una respuesta a su solicitud.
- 1.4. Indicó que COLPENSIONES no ha dado respuesta alguna a la solicitud, pese a tener todos los medios para realizarlo.
- 1.5. Finalmente, arguyo que situación en la actualidad es muy crítica, puesto que con debido a su edad le es difícil ocuparse en alguna actividad con el agravante de la pandemia que atraviesa la sociedad sus dificultades para su sostenimiento son muy notables y no dispone de un mínimo vital para su supervivencia.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, a fin que se garantice la respuesta clara, oportuna, de fondo a sus solicitudes.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue adjudicada vía correo electrónico a este despacho judicial el día 17 de julio del presente año.
- 3.2 Por auto del 21 de julio de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a la POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – ÁREA DE ARCHIVO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se pronunciaran sobre los hechos en los que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Afirmó que la entidad dio contestación a la petición de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante oficio BZ2020_5635109-1189983 del 25 de junio de 2020, enviado con guía MT670745198CO.

Indicó que COLPENSIONES no ha trasgredido derecho fundamental alguno, por lo que la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, toda vez que la entidad atendió de fondo la solicitud del accionante, configurándose un hecho superado en razón a la expedición del oficio citado.

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y se comunique lo decidido por el despacho.

Allegó copia de la comunicación BZ2020_5635109-1189983 del 25 de junio de 2020, dirigida al accionante.

5. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

5.1 POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL

Indicó que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación allegada y salida, evidenciaron que el accionante realizó una petición ante la Policía Nacional la cual ingreso bajo el radicado E-2020-001090-DIPON el día 09 de enero de 2020, la cual fue resuelta mediante comunicado No. S-2020-003048-SEGEN de fecha 24 de enero de 2020, el cual procedió a emitir la certificación electrónica de tiempos laborados desde el 29/08/1979 al 22/10/1990, respuesta que fue elaborada de manera clara y congruente en cuanto a lo solicitado por el señor Héctor José Pinzón Cabrera, la cual fue remitida mediante la empresa de servicios postales nacionales 4/72 bajo la guía No. RA232529568CO recibida el 28 de enero de 2020 por el accionante, seguidamente señaló que, no evidenciaron solicitud por parte de Colpensiones, frente al bono pensional.

Señaló que, la Policía Nacional posee un régimen especial y excepcional de pensiones, disímil al régimen de prima media, en el cual no se contempla la

figura de indemnización sustitutiva, así mismo, que el personal uniformado hace parte del régimen especial y que del salario del accionante no se hicieron descuentos a fin de efectuar cotizaciones para pensión ante ninguna administradora de pensiones, razón por la cual no tiene semanas cotizadas ni le corresponde el reconocimiento de la citada figura.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte accionante, como quiera que las mismas están dirigidas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así las cosas, se presenta en el presente trámite, la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa institución.

5.2 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Solicito la desvinculación de ese ministerio, como quiera que la pretensión relacionada con el derecho de petición presentado ante Colpensiones, le compete única y exclusivamente emitir pronunciamiento de fondo a la accionada.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del COLPENSIONES, el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud por él impetrada el 28 de marzo de 2019?

En lo pertinente a la protección del derecho de petición, debe indicarse que el mismo será objeto de amparo, en la medida en que se encontró que la accionada, si bien es cierto emitió respuesta dentro del término de traslado del presente trámite, también lo es que no allegó la certificación de entrega de la contestación al peticionario, aunado a que la comunicación no comprende todos los pedimentos por él invocados.

3. Del derecho fundamental de petición y la configuración de la vulneración en el caso concreto ante la falta de respuesta de fondo de la entidad accionada.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter

residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Jurisprudencialmente se ha insistido en la conexidad entre el derecho de petición regulado en el art. 23 de la Carta Magna y el derecho a la información citado.

Sobre el caso concreto La Corte Constitucional en sede de revisión ha indicado: “En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) [...]”³.*

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

³ C. Const. T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En el sub judice el accionante allegó solicitud realizada el día 05 de mayo de los corrientes, mediante correo electrónico dirigido a Colpensiones (informate@colpensiones.gov.co), así mismo, allego derecho de petición presentado en el mes de Junio el cual fue enviado por correo certificado el día 4 de junio de 2020, (adjunta guía Servientrega No. 9116248668) a la dirección Cra. 10 No. 72-33 Torre B piso 11 – Sede Principal de Colpensiones, solicitándoles una respuesta a sus peticiones reseñadas en el numeral 1º denominado "ANTECEDENTES FÁCTICOS" de esta decisión.

En ese sentido este despacho advierte que, aunque COLPENSIONES emitió respuesta a la petición presentada por el accionante vía correo electrónico, dentro del traslado del presente trámite, por lo que en *prima facie* se configuraría un hecho superado, revisado el contenido de la contestación allegada al plenario no se encuentran resueltas todas las solicitudes invocadas por el accionante, como quiera que hicieron caso omiso al derecho de petición radicado en la sede principal de Colpensiones.

En efecto, no se encuentra en la comunicación remitida vía correo electrónico, que COLPENSIONES haya actuado conforme los especiales parámetros de respuesta del derecho de petición, puesto que la entidad en el oficio BZ2020_5635109-1189983 del 25 de junio de 2020 se limitó a indicar que su página web a la fecha solo estaba habilitada únicamente para solicitar Pensión de Vejez Tiempos Privados y que con respecto a los demás tramites deberían ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, en los horarios establecidos por esa entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria, por lo que no puede tenerse como respondido el derecho de petición presentado, como quiera que no emitió pronunciamiento alguno, con respecto al derecho de petición radicado en la oficina principal.

En ese orden de ideas, considera este despacho que la respuesta emitida no resuelve de manera clara, congruente, precisa y de fondo las peticiones enlistadas en el escrito presentado como sustento de esta acción constitucional, encontrándose, por ende, vulnerado el derecho de petición del accionante, máxime cuando tampoco realizó pronunciamiento al derecho de petición radicado en esa entidad el día 04 de junio de 2020 mediante guía de entrega No. 9116248668 de Servientrega, de la cual también tuvo conocimiento dentro del presente trámite, lo que palmariamente demuestra que fueron cumplidos todos y cada uno de los criterios contemplados para tal efecto, lo que conlleva a declarar la vulneración del derecho fundamental de petición.

De manera tal, advierte esta instancia judicial que COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que no queda camino distinto que amparar, en sede de tutela, la prerrogativa del solicitante.

Conforme con lo expuesto, se ordenará a COLPENSIONES, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma al señor Héctor José Pinzón Cabrera a todas y cada una de las peticiones por él presentadas, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

Ahora bien, como quiera que el derecho de petición fue presentado únicamente ante COLPENSIONES, este despacho ordenará la desvinculación de las demás entidades, habida consideración que no se encuentra probado que, por parte de las mismas, se haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante Héctor José Pinzón Cabrera, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

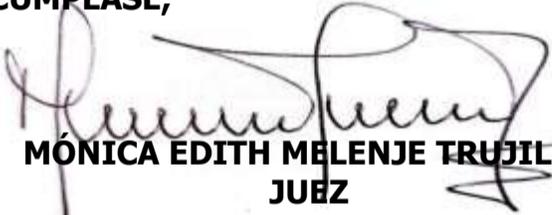
SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a la COLPENSIONES, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma al señor Héctor José Pinzón Cabrera a todas y cada una de las peticiones por él presentadas, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – ÁREA DE ARCHIVO y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ